

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,
MOCIONES Y PROPOSICIONES
NO DE LEY

3 de agosto de 1979

Núm. 126-I

PROPOSICION NO DE LEY

Control de taquillas en salas de exhibición cinematográfica.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa a control de taquillas en salas de exhibición cinematográfica, que a petición del Grupo interesado deberá debatirse en el Pleno de la Cámara.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 18 de septiembre, a contar desde el día 1 del propio mes, para presentar enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

El Grupo Socialista del Congreso, al amparo del artículo 138 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congre-

so de los Diputados, presenta para su tramitación la siguiente moción sobre Control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica.

“Son varios los motivos que justifican el establecimiento de un sistema oficial de billeteaje de entrada y control de taquilla de locales cinematográficos”, afirma acertadamente la exposición de motivos del Real Decreto 1.419/1978, de 26 de junio, actualmente en vigor, y continúa con la misma claridad de juicio: “En primer lugar, la recaudación de los locales cinematográficos está gravada por el Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores y por el Impuesto General de Tráfico de Empresas. En segundo lugar, la Ley 17/1966, de 31 de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas, establece el derecho de los autores de éstas a percibir de quienes exhiban públicamente la obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública. En tercer lugar, es cada vez más frecuente el contrato a porcentaje sobre recaudación entre distribuidores y exhibidores. Por último, y como recoge en su preámbulo la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Creación del Crédito Cinematográfico, al objeto de

poder establecer una adecuada protección a la cinematografía nacional, basada en la realidad de los ingresos que producen la explotación de sus películas, resulta necesario ordenar un sistema de billeteaje de entrada a los locales cinematográficos. Con base a los expresados motivos, el Real Decreto 3.071/1977, de 11 de noviembre, que regula, entre otras materias, la protección a la cinematografía española, dispone que "la Administración dictará las normas necesarias para la implantación de un sistema oficial de control de taquilla".

Conviene, no obstante, recordar que el control de taquilla, que ha sufrido un largo peregrinaje de catorce años hasta llegar al Real Decreto 1.419/1978 de referencia, fue creado, en realidad, por la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de mayo de 1967), siendo ambas Ordenes ministeriales nuevamente modificadas y refundidas por la de 26 de julio de 1968 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto de 1968). Resulta, igualmente, necesario no olvidar que, en el ínterin, el Decreto 3.224/1965, de 28 de octubre, de la Presidencia del Gobierno, creaba "un Taquillaje Nacional único para utilización por los locales de exhibición cinematográfica" ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de noviembre de 1965) y que la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965 ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de diciembre de 1965) dictaba las correspondientes normas de aplicación sobre la misma materia.

¿A qué se debe, pues, que el Real Decreto 1.419/1978, de 26 de junio, vuelva nuevamente sobre un tema tan laboriosamente legislado durante los catorce años antes aludidos? Fundamentalmente, a las siguientes razones: 1) A que tan reiteradas disposiciones legales fueron sistemáticamente incumplidas de hecho. 2) A que las propias normas posteriores de aplicación, modificación o refundición introducían sustanciales plazos dilatorios o desvirtuaban, en la práctica, la intención de las primeras. 3) A que la estructura vertical del extinto Sindicato Nacional del Espectáculo, controlado directamente por los sectores afectados, impedía cualquier investiga-

ción y, por supuesto, denuncias sobre el tema. Y 4) A que, no obstante, las cifras de presuntas defraudaciones manejadas en medios profesionales suele estimarse, globalmente, en un 30-40 por ciento de los datos supuestamente oficiales.

Extraña, sin embargo, que un Real Decreto como el 1.419/1978 de referencia, promulgado en plena etapa de transición democrática, pero radicalmente distinta a la anterior, tras una exposición de motivos tan certeramente ajustada a derecho, vuelva a hacer uso, sin que se expliquen las razones, de técnicas sospechosamente similares a las denuncias en el párrafo anterior. Así, por ejemplo, el Real Decreto 3.071/1977, de 11 de noviembre, en base al cual se justifica el Real Decreto 1.419/1978 de referencia, no decía que "la Administración dictará las normas necesarias para la implantación de un sistema oficial de control de taquilla", como pretende la exposición de motivos transcrita al principio de este escrito; bien, por el contrario, afirmaba textualmente en su Disposición final tercera: "Por la Administración se dictarán, en el plazo de cuatro meses, las disposiciones adecuadas para establecer un sistema oficial y mecanizado de control de taquilla". Es obvio que el olvido de la mención al plazo en que debía dictarse la norma está en función del retraso y, por tanto, del incumplimiento del mismo, pero ¿cómo puede justificarse el de dos palabras tan fundamentales como "y mecanizado", auténtica clave para la implantación de un control de taquilla veraz, eficiente e, incluso, enropeo, aunque en los países de este área haya sido generalizado por la simple lógica comercial como el medio más seguro e idóneo, sin que mediase obligación legal previa para ello? Y, sobre todo, ¿cómo puede justificarse una tan silenciosa omisión, especialmente si se tiene en cuenta que existen reiteradas ofertas de los productores cinematográficos españoles en el sentido de que estarían dispuestos, incluso, a correr con los gastos que se derivasen del establecimiento de un sistema mecanizado de control de taquilla en aquellos locales que demostrasen no poder afrontarlos?

Por todo ello, el Grupo Socialista del Congreso propone a la Cámara la siguiente moción:

Que por el Gobierno se dicte la oportuna norma rectificadora del Real Decreto 1.418/1978, de 26 de junio, para que, acorde con lo dispuesto previamente por el Real De-

creto 3.071/1977, de 11 de noviembre, se implante un sistema oficial y mecanizado de control de taquilla en los locales de exhibición cinematográfica.

Palacio de las Cortes, 16 de julio de 1979.
El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID